

ORDENANZA N° 2737/12

GENERAL TARIFARIA 2013

TÍTULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de los artículos 78, 79 y 80 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense, para los inmuebles, las siguientes contribuciones básicas anuales por metro lineal de frente, las que sufrirán una actualización bimensual del cuatro coma cinco por ciento (4.50%) durante el año 2013:

CATEGORÍA I	(o zona ROJA)	\$ 95,29
CATEGORÍA II	(o zona AMARILLA)	\$ 76,63
CATEGORÍA III	(o zona AZUL)	\$ 37,29
CATEGORÍA IV	(o zona VERDE)	\$ 12,40
CATEGORÍA IVB	(o zona VERDE SEGMENTADA)	\$ 8,28
CATEGORÍA V	(O Zona GRIS)	\$ 0,65

A los fines de la aplicación del Artículo 78º de la O.G.I., divídase al Municipio en zonas y sub-zonas, a saber:

CATEGORÍA I (o zona ROJA) comprende todos los inmuebles ubicados en Bv. Belgrano entre Pte. Raúl Alfonsín y Comuna de Giaveno; Bv. San Martín entre San Justo y San Juan; Pte. Raúl Alfonsín entre Bv. Belgrano y F.F.C.C.; San Justo entre Bv. San Martín y F.F.C.C.; Comuna de Giaveno entre Bv. Belgrano y F.F.C.C.; San Juan entre Bv. San Martín y F.F.C.C.; Av. Brinkmann entre Bv. Belgrano y Alberdi; Libertad Norte entre Alberdi y P. J. Isaac; Libertad Sur entre Alberdi y Padre J. Isaac; Av. Seeber entre Bv. San Martín y Armando Bo; Pte. J. D. Perón entre Armando Bo y Juan M. de Rosas; Bv. H. Irigoyen entre San Justo e Int. Paparella; Av. de los Piamonteses entre San Justo y San José, y todas las parcelas con frente a la rotonda del Acceso Este o Pte. J. D. Perón, Alicia Moreau de Justo entre San Juan y San Luis.

CATEGORÍA II (o zona AMARILLA) comprende todos los inmuebles ubicados en Santa Rosa entre Bv. Sabino Giaveno y Alberdi; Pueyrredón entre Bv. S. Giaveno y Padre Jorge Isaac; Pte. Raúl Alfonsín entre Bv. S. Giaveno y Padre Jorge Isaac, y Córdoba entre Bv. Belgrano y Alte. Brown; Alte. Brown entre Córdoba y Enrique M. Gandolfo; J. Mármol entre Bv. Belgrano y Alte. Brown; Comuna de Giaveno entre Bv. Belgrano y Güemes; Enrique M. Gandolfo entre Brasil y Güemes; Av. Brinkmann entre P. J. Isaac y 19 mts. Antes de la calle J. M. Estrada; J. B. Busto entre Av. Brinkmann y José Mármol; P. J. Isaac entre Enrique M. Gandolfo y Santa Rosa; Alberdi entre J. Mármol y Santa Rosa; Güemes entre Santa Rosa y Enrique M. Gandolfo; Rivadavia entre Santa Rosa y Comuna de Giaveno; 25 de Mayo entre Perú y Comuna de Giaveno; Sabino Giaveno entre Perú y Pte. Raúl Alfonsín; Bv. H. Irigoyen entre Acceso Norte (Ruta N° 1) y Don Carlos Feolí; y Bv. A. M. de Justo entre Susana Viarengo y San Luis; Dr. Pitt Funes entre San Justo y Bartolomé Mitre; Bv. Los Piamonteses entre San José e Int. Paparella; Bv. Los Piamonteses entre Int. Paparella y Don Carlos Feoli sobre frente oeste de la Manzana E; Sarmiento entre Dr. Nelson Oviedo y C. Pellegrini; Las Heras entre San José y C. Pellegrini; Bolívar entre Lavalle y C. Pellegrini; Armando Bo entre San Justo y Pellegrini; San Lorenzo entre San Justo y Carlos Pellegrini; Buenos Aires entre San Justo y San Juan; Los Andes entre Pte. Perón y Progresiva 110 metros al Sur; Int. Luis Tiranti entre Sarmiento y Bv. Los Piamonteses; Don Carlos Feoli entre Sarmiento y Bv. Los Piamonteses; San José entre Bv. H. Irigoyen y Las Heras; F. J.

S. de Oro entre Bv. H. Irigoyen y Bolívar; Lavalle entre Bv. H. Irigoyen y Bolívar; San Justo entre Bv. H. Irigoyen y Buenos Aires; L. Lugones entre Bolívar y Buenos Aires; Pasaje de la Liberación entre Bv. San Martín y progresiva 30 mts. hacia el Oeste; Int. A. Zampol entre Bv. San Martín y Los Andes; Pasaje de la Democracia entre Bv. San Martín y progresiva 30 mts. hacia el Oeste; Caseros entre Bv. San Martín y Buenos Aires; San Juan entre Bv. San Martín y Armando Bo; Pasaje Emilio Mina entre Dr. Pitt Funes y Sarmiento; Pellegrini entre Alicia Moreau de Justo y Armando Bo.

CATEGORÍA III (o zona AZUL) comprende los inmuebles ubicados en calle Perú entre J. B. Alberdi y F.F.C.C., calle Santa Rosa entre Sabino Giaveno y F.F.C.C.; Pueyrredón entre Padre Jorge Isaac y Ate. Brown, y Pueyrredón entre S. Giaveno y F.F.C.C.; Pte. Raúl Alfonsín entre J. M. Estrada y Padre Jorge Isaac; Córdoba entre General Paz y Alte. Brown; Av. Brinkmann entre General Paz y 19 mts. después J. Estrada Este; Pasaje Intendente Orlando Dalmazzo entre Gral. Paz y J. M. Estrada; J. Mármol entre Gral. Paz y Alte. Brown; Pasaje Int. Leandro Comba, entre J. M. Estrada y General Paz; Pasaje Int. Dr. Jorge Arnodo entre J. M. Estrada y General Paz; Enrique M. Gandolfo entre Güemes y A. M. de Justo; 25 de Mayo entre Comuna de Giaveno y Enrique M. Gandolfo; Rivadavia entre Perú y Santa Rosa; y entre Comuna de Giaveno y Enrique M. Gandolfo; Güemes entre Perú y Santa Rosa; Alberdi entre Perú y Santa Rosa; P. Jorge Isaac entre Santa Rosa y Pueyrredón; Alte. Brown entre Pte. Raúl Alfonsín y Córdoba; Pasaje Int. Pagani entre Córdoba y Av. Brinkmann; J. Estrada entre Córdoba y Enrique M. Gandolfo; General Paz entre Avenida Brinkmann y Enrique M. Gandolfo; Bv. Los Piemonteses entre calle Don Carlos Feoli e Int. Paparella sobre frente este de la Manzana 78 "B"; Dr. Pitt Funes entre Bartolomé Mitre y San Luis; Sarmiento entre C. Pellegrini y San Luis; Las Heras entre Acceso Norte (Ruta N° 1) y San José; y Las Heras entre C. Pellegrini y San Luis; Bolívar entre San José y Lavalle y entre C. Pellegrini y San Luis; Armando Bo entre Pellegrini y S. Viarengo; Los Andes entre San Justo y Pte. Perón, Los Andes de progresiva 110 metros, 30 metros hasta bocacalle Caseros; Dr. N. Oviedo entre Las Heras y Bv. H. Irigoyen; Int. F. Stradella entre Bv. Hipólito Irigoyen y Las Heras; Int. Luis Tiranti entre Sarmiento y Las Heras; Don C. Féoli entre Sarmiento y Las Heras; Dr. P. Paparella entre H. Irigoyen y Las Heras; Sind. R. Lapalma entre H. Irigoyen y Las Heras; San José entre Las Heras y Bolívar; San Justo entre Los Andes y Buenos Aires; Caseros entre Juan M. de Rosas y Buenos Aires; San Juan entre Los Andes y San Lorenzo; C. Pellegrini entre Armando Bo y San Lorenzo; Mitre entre Bv. Alicia M. de Justo y Armando Bo; San Luis entre Bv. A. M. de Justo y Armando Bo.

CATEGORÍA IV (o zona VERDE) comprende todos los inmuebles ubicados en calle Perú entre Brasil y J. B. Alberdi.; Santa Rosa entre Brasil y Alberdi; Pueyrredón entre Brasil y Alte. Brown; Pte. Raúl Alfonsín entre Brasil y J. M. Estrada, Córdoba entre Brasil y General Paz; Av. Brinkmann entre Brasil y General Paz; J. Mármol entre Brasil y Gral. Paz; Int. Arnodo entre Gral. Paz y Falucho; P. J. Isaac entre Perú y Santa Rosa, Alte. Brown entre Perú y Pte. Raúl Alfonsín, Gral. Paz entre Perú y Av. Brinkmann; Falucho entre Perú y Enrique M. Gandolfo; Int. Quaglino entre Santa Rosa y Pueyrredón; J.M. Estrada entre Perú y Pte. Raúl Alfonsín; Int. Marchiaro entre Pueyrredón y Pte. Raúl Alfonsín; Pasaje Atahualpa Yupanqui entre Av. Brinkmann y Mármol; Brasil entre Perú y Enrique M. Gandolfo; calles J. Corigliani, C. Masimello, N. Sacavino, Angel Blangetti y S. Guglielmone; San Lorenzo entre San Luis y Ruta Provincial N° 1 al Sur; Carlos Pellegrini entre Buenos Aires y J. M. de Rosas; San Luis entre Armando Bo y J. M. de Rosas; Madre T. de Calcuta entre San Lorenzo y Alicia m. de Justo, 9 de Septiembre entre Buenos Aires y Alicia M. de Justo; Susana Viarengo entre Bv. Alicia M. de Justo y Ruta provincial N°1, Eva Duarte entre Armando Bo y Alicia M. de Justo; Buenos Aires entre C. Pellegrini y Ruta Provincial Acceso Sur, Los Andes entre San Juan y C. Pellegrini, J.M. de Rosas entre San Justo y Susana Viarengo Acceso Sur, San José entre Bolívar y Ruta Pcial. N° 1, San Justo entre J. M. de Rosas y Los Andes; Int. Zampol entre J. M. Rosas y Los Andes; San Juan entre Los Andes y Juan Manuel de Rosas; Pitt Funes, Sarmiento, Las Heras, Bolívar, todas entre San Luis y S. Viarengo. Carlos Pellegrini entre Alicia Moreau de Justo y F.F.C.C., San Luis entre Alicia M. de Justo y vías del F.F.C.C.; Btmé. Mitre entre Alicia M. de Justo y

vías del F.F.C.C, Paparella entre Bv. H. Irigoyen y F.F.C.C.; Pasaje. E. Mina entre Dr. Pitt Funes y 78,28 m. al O. en la Mz. 21; lado sur; Dr. C. Vargas entre J. M. Estrada y Alte. Brown, , María Luisa Romero entre Bv. Irigoyen y predio Scout San Jorge; Juan Pablo II entre Bv. Irigoyen y predio Scout San Jorge.

CATEGORÍA IV B (o zona VERDE SEGMENTADA) comprende todos los inmuebles ubicados en la calle desvío de la ruta provincial N° 1 al Norte hasta la calle San Justo y empalme con Bv. H. Irigoyen.

CATEGORÍA V (o ZONA GRIS) que comprende todos los inmuebles ubicados en empalme ruta Provincial N° 1 hasta calle San Lorenzo y Susana Viarengo entre San Lorenzo y Armando Bo, lado sur.

Artículo 1° BIS: FÍJESE la contribución mensual para la obra de agua potable conforme lo establecido por los artículos 4° y 6° de la Ordenanza N° 2.192 de la siguiente manera:

a) Unidad contributiva	\$ 31,13
b) SanCor C.U.L.	\$ 6.584,71
c) Frigorífico Piamontesa de A. Giacosa y Cía. S.A.	\$ 5.280,96

CAPITULO II

DEDUCCIONES y EXCENCIONES

Artículo 2°: Las propiedades que forman ESQUINA, cualquiera sea el destino de ellas (vivienda, comercio o industria, etc.) y con ubicación en cualquiera de las categorías, tendrán una reducción del 50% (CINCUENTA POR CIENTO). En el caso de esquinas edificadas y dedicadas solamente a casa habitación, en barrios I.P.V., Hipotecario Planes Comunitarios, EPAM y/o similares, tal deducción será del 60% (SESENTA POR CIENTO). Están comprendidos en esta franquicia los inmuebles baldíos o insuficientemente edificados, sobre-tasados o no por este concepto, salvo que estén afectados a alguna actividad que se considere de utilidad pública.

Artículo 3°: Gozarán de una deducción del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) en la Tasa por Servicios a la Propiedad los empleados municipales de todas las categorías del Escalafón, tanto de planta permanente como contratado. Dicho beneficio se extenderá a la casa alquilada cuando se probare debidamente por contrato, declaración jurada u otro medio similar, que el mismo empleado es quien ocupa el bien y tiene a su cargo la obligación del tributo. El empleado que fuere inquilino y poseyere un solo lote destinado a la construcción de la vivienda propia, podrá trasladar el beneficio aquí acordado a dicho bien inmueble de su propiedad.

Artículo 4°: Las propiedades inmuebles edificadas en las manzanas denominadas "sobrantes" o "incompletas" del diagrama del Radio Urbano y que tengan tres frentes sobre distintas calles, pagarán sólo por dos de ellas, tomándose como base las categorías superiores para tal finalidad. Los sobrantes 42A, 42, 44 y 46 abonarán el tributo solamente por uno de los frentes y el de más alta categoría.

Artículo 5°: Los inmuebles del Estado Nacional gozarán de las franquicias que específicamente establezca la Ordenanza Municipal N° 801/91.

Artículo 6°: No abonarán recargos por baldío los lotes esquinas de las manzanas baldías en las que se verifiquen su sub-división para lotes urbanos.

Artículo 7°: Los lotes baldíos contiguos o que formen parte de la vivienda del propietario como patio/s y que a su vez demuestren que se hacen cargo de la limpieza de los mismos tendrán derecho a ser exencionados hasta la totalidad del adicional por dicho concepto.

Artículo 8°: Los inmuebles que habitaren jubilados, pensionados y beneficiarios de pensiones graciabiles de cualquier caja previsional, como así también aquellos que habitaren personas mayores de 65 años de edad que no cuenten con beneficio previsional alguno, se encontraran exentos del presente tributo, en los términos y condiciones establecidos en el art. 97° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III ADICIONALES

Artículo 9°: En cumplimiento de lo dispuesto por la O.G.I en su artículo 71°, los terrenos baldíos o insuficientemente edificados, ubicados frente a la red de pavimento urbano o acceso de la Ruta Provincial, dentro del radio urbano, abonarán la tasa básica más el adicional que para cada caso y para cada categoría afectada se establece a continuación:

a) Lotes ubicados dentro del F.F.C.C	250%
b) Categoría I o Zona Roja	150%
c) Categoría II o Zona Amarilla	80%
d) Resto de baldíos urbanos, aunque no pavimentados	30%

Los terrenos baldíos cuya superficie no exceda de 1.000 ms² (MIL METROS CUADRADOS) o que, aun excediéndose de dicha superficie no tengan más de 30 mts. de frente y que sean ÚNICA PROPIEDAD INMUEBLE que posea tanto el propietario como su cónyuge, si estuviera casado, no abonarán recargo alguno, SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITEN por escrito y bajo Declaración Jurada archivada. Este beneficio se acuerda por el término de un año.

Los baldíos que forma esquina abonarán este adicional solamente sobre EL MENOR DE SUS FRENTEROS.

Artículo 10°: Conforme lo previsto por la O.G.I. en su artículo 92°, fíjense las siguientes sobretasas:

a) Consultorios, estudios jurídicos, escribanías, contadurías, arquitectos, ingenieros, veterinarios y cualquier otra profesión liberal	20%
b) Sanatorios, Casas de Inquilinato Múltiple	20%
c) Hoteles, Moteles, Hospedajes y Pensiones	50%
d) Corralones, depósitos de materiales y otros	25%
e) Chacaritas	200%

Artículo 11°: De conformidad a lo establecido en el artículo 95° de la O.G.I. las propiedades que corresponden a más de una unidad habitacional, abonarán una sobretasa calculada sobre la Tasa por servicios a la propiedad del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) por cada unidad habitacional que exceda de la primera.

Artículo 12°: La TASA MINIMA ANUAL por inmueble se establece de la siguiente manera: En todas las zonas será igual al equivalente de 5 (cinco) metros lineales de frente cuando no supere esta medida y cuando supere esta medida será igual al equivalente de 10 (diez) metros lineales de frente, de acuerdo a la categoría o zona en que se encuentre ubicado y siempre y cuando el importe por la cuota bimestral no sea inferior al triple del valor de la Tasa Administrativa establecida para la confección del cedulón de Tasa por Servicio a la Propiedad.

CAPITULO IV

ADICIONALES DE DESAGÜES, BACHEO Y RECONSTRUCCIÓN DE BOCACALLES Y CALLES PAVIMENTADAS

Artículo 13°: ESTABLÉCESE un ADICIONAL de hasta un 5% (CINCO POR CIENTO) de sobretasa por cada inmueble, que se controlará mediante partida especial creada al efecto, y que el Departamento Ejecutivo destinará a la construcción, ampliación o extensión de canales de desagües, bacheos y reconstrucción de bocacalles y calles pavimentadas.

CAPITULO V

ADICIONAL PARA EL FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

No se legisla.

CAPITULO VI

EMPRESA DEL ESTADO

Artículo 14°: Las contribuciones por los servicios a las propiedades inmuebles correspondientes actualmente o con anterioridad al Estado Nacional o Provincial y que estaban comprendidas en la Ley 22016, se registrarán en adelante por las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 801/91, pero estarán sujetas a los adicionales o bonificaciones establecidas en los capítulos II y III de la presente O.G.T.

CAPITULO VII

FORMAS DE PAGO

Artículo 15°: La Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble se abonará en cuotas y de la siguiente manera:

a) En doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento que determinará por Decreto el Departamento Ejecutivo. De no abonarse las cuotas en las fechas de vencimiento establecidas de conformidad con el artículo 15 de la presente, les serán aplicados los recargos, intereses y actualizaciones que se establecen en la presente.

b) La emisión se realizará bimensualmente y cada una se ajustará bimensualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente.

Artículo 16°: El Poder Ejecutivo queda facultado a cobrar la Tasa en una sola cuota (de contado) como así también a cobrar en cualquier momento del año, en una sola cuota, el resto de Tasa que todavía no hubiera vencido.

Artículo 17°: Conforme lo establece el artículo 96° de la O.G.I., el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una bonificación de hasta un 15 % (QUINCE POR CIENTO) sobre el tributo, a quienes paguen la anualidad del tributo con el vencimiento de la 1° cuota (contado). Todos aquellos contribuyentes que optaren por el pago en cuotas y hasta el día 29 de diciembre del año en curso abonen las once cuotas del ejercicio, serán beneficiados con la bonificación total de la cuota N° 12, sin tener en cuenta deudas correspondientes a ejercicios anteriores.

Los contribuyentes que optaran por pagar el resto de la Tasa no vencida en un momento del año diferente al vencimiento de la primera cuota, gozarán de un descuento del 10% sobre el monto a abonar (no vencido) o del equivalente a la cuota N° 12, el que fuera mayor. Para gozar del beneficio deberán tener abonadas las cuotas vencidas correspondientes al presente ejercicio y no poseer deuda por el mismo concepto de ejercicios anteriores.

Artículo 18°: Si la obligación no es cancelada durante el período de prórroga, a partir de esa fecha serán de aplicación las actualizaciones, intereses y recargos establecidos en la presente, sobre el total que tenga acumulado dicha cuota hasta la fecha.

Artículo 19°: Las cuotas de la Tasa por Servicios a la Propiedad tendrán dos vencimientos en el mes, el primero será el día quince de cada mes o primer día hábil subsiguiente y como segundo vencimiento el último día hábil del mismo mes.

TÍTULO SEGUNDO**TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO****CAPITULO I**

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 20°: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva en sus artículo 107° y 108°, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos anuales para cada una de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se establecen a continuación:

CODIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA	MÍNIMO ANUAL
<u>INDUSTRIAS</u>			
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	0,24	
31500	Industrias lácteas, enfriadoras, queserías y similares.	0,24	
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir de industria del cuero.	0,24	
33000	Industria de la madera y productos de la madera.	0,24	
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.	0,24	
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	0,24	
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.	0,24	
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural.	0,24	
37000	Industrias metálicas básicas.	0,24	
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.	0,24	
39000	Otras industrias manufactureras.	0,24	
39100	Fabricación y armado de automóviles, aviones y/o similares.	0,24	
<u>CONSTRUCCIÓN</u>			
40000	Construcción.	0,40	
<u>ELECTRICIDAD y GAS</u>			
50000	Electricidad en todas sus categorías.	0,80	
50001	Gas en todas sus categorías.	0,80	
<u>COMERCIALES Y SERVICIOS</u>			
Comercio, Restaurantes y Hoteles			
Comercio por Mayor			
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca, minería y apicultura.	0,40	

61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904.	0,40
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros.	0,80
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.	0,40
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.	0,40
61500	Productos químicos derivados del petróleo y art. de caucho y plástico.	0,40
61501	Combustibles líquidos y gas natural.	0,40
61502	Agroquímicos y fertilizantes.	0,40
61503	Medicamentos para uso humano.	0,30
61600	Artículos para el hogar.	0,40
61650	Materiales para la construcción.	0,40
61700	Metales, excluidas maquinarias.	0,40
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos.	0,40
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	0,40
61901	Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 inc. c) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.	0,80
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	0,80
61903	Cooperativas o secciones especificadas en los inc. g) y h) del Art. 165 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.	0,80
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	0,16
	Comercio por Menor	
62100	Alimentos y bebidas.	0,40
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros.	0,96
62102	Venta de bebidas y alimentos dentro de espectáculos públicos.	0,40
62200	Indumentaria.	0,40
62300	Artículos para el hogar.	0,40
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.	0,40

62500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.	0,40
62600	Ferreterías.	0,40
62700	Vehículos.	0,40
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.	0,40
62850	Comercios minoristas, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo excepto inmuebles a valores corrientes al inicio del ejercicio de hasta \$ 12.600,00.	0,40
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	0,40
62901	Acopiadores en productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del art. 158 inc. c) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.	0,80
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, sobre la comisión.	1,12
62903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Art. 165 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.	0,80
62904	Agroquímicos y fertilizantes.	0,40
62950	Heladerías.	0,40
<u>RESTAURANTES Y HOTELES</u>		
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto cafes-concert, dancings y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.	0,40
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	0,40
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación utilizada, POR CADA PIEZA habilitada.	1,60
<u>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</u>		
71100	Transporte terrestre, a excepción del que se enuncia a continuación.	0,40
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	0,40

71200	Transporte de agua.	0,40
71300	Transporte aéreo.	0,40
71400	Servicios relacionados con el transporte.	0,40
71401	Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones y remuneraciones.	1,12
71402	Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.	0,72
72000	Depósitos y almacenamientos.	0,40
73000	Comunicaciones.	0,96
73001	Teléfonos.	0,96
73002	Correos.	0,96
73004	Servicio de transmisión de imágenes, sonidos y datos.	0,96
73005	Otros servicios de transmisión de datos, imágenes y sonidos no clasificados en otra parte.	0,96

SERVICIOS

Servicios prestados al público

82100	Instrucción pública.	0,56
82200	Institutos de investigación y científicos.	0,56
82300	Servicios médicos y odontológicos.	0,56
82400	Instituciones de Asistencia Social.	0,56
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.	0,56
82600	Gimnasios particulares.	0,56
82700	Otros servicios sociales conexos.	0,56
82701	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	0,56
82800	Servicios de Televisión por aire y/o cable-video o similar.	0,56
82900	Escuelas de conducción privadas, \$ 95 por coche escuela, por mes.	

Servicios prestados a Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación.	0,56
-------	-------------------------------------------------	------

83200	Servicios jurídicos.	0,56
83300	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros.	0,56
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.	0,56
83900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	0,56
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación.	1,12
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios propios.	0,56
83903	Publicidad callejera.	0,56
Servicios de esparcimiento		
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.	0,40
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales.	0,40
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.	0,40
84901	Cafes-concert, dancings, y los establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.	1,60
84902	Confiterías bailables.	1,60
84903	Salas de juegos electrónicos, entretenimientos y/o juegos y sistema de videos, \$ 55,00 anual por juego.	
84904	Salas de Ciber y/o juegos de red, \$75 anual por máquina.	
84908	Alquiler de canchas de fútbol cinco y de paddle.	0,40
Servicios personales y de los hogares		
85100	Servicios de reparaciones.	0,40
85101	Artesanado y oficios realizados en forma personal.	0,40
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos.	0,40
85300	Servicios personales directos incluido el corretaje reglamentado por ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.	0,40

85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	1,50
85302	Consignaciones de hacienda: comisiones de rematador.	0,85
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad.	0,40
Servicios financieros y otros servicios		
91001	Bancos Públicos Nacionales y Provinciales y Bancos Privados.	2,50
91002	Compañías de capitalización y ahorro.	0,85
91003	Préstamos de dinero o ayudas económicas (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria, con garantía personal o sin garantía) y descuento de documentos de terceros, o descubiertos de caja de ahorro.	0,85
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	0,85
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	0,85
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inc. 5 del Art. 166° del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.	0,40
92000	Entidades de seguros y reaseguros.	0,85
93000	Locación de bienes inmuebles, únicamente cuando superen un ingreso bruto de \$ 1.800,00 mensuales. Se tributará por la diferencia entre la cifra superior y la gravada.	0,40
94000	Microemprendimientos y otros.	0,40

En caso de que alguna actividad que se inicie no esté contemplada en la presente escala, se recurrirá a las actividades establecidas en el Código Tributario Provincial.

CAPITULO II
CATEGORIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 21º: El impuesto mínimo a tributar quedará sujeto a una CATEGORIZACIÓN de contribuyentes para el orden municipal, la que se confeccionará en base a DOS PARÁMETROS : el volumen de ventas y la cantidad de personal afectado a la actividad. En caso de que un mismo titular y/o dueño posea dos o más locales con actividades diferentes, realizará su declaración por cada uno separadamente. Si la actividad de varios locales contiguos o separados es igual o similar, la declaración será única:

CATEGORÍA A:

COMERCIOS: Cuya venta mensual sea INFERIOR a \$ 5.000,00 (pesos cinco mil).

ARTESANOS: a tiempo incompleto y ejercido por el titular únicamente.

OFICIO: ejercitado a tiempo incompleto y por el titular únicamente.

CATEGORÍA B:

COMERCIOS: Cuya venta supere los \$ 5.000,00 (pesos cinco mil).

ARTESANOS: a tiempo completo.

OFICIO: ejercido por el titular a tiempo completo.

CATEGORÍA C:

COMERCIOS: Que se ejerciten con el titular o encargado a tiempo completo y una persona más afectada a la actividad.

INDUSTRIAS: que se ejerzan por el titular o encargado a tiempo completo y una persona más afectada a la actividad.

OFICIO: que se cumpla por el titular a tiempo completo y una persona más afectada a la actividad.

CATEGORÍA D:

COMERCIOS: con hasta cuatro personas afectadas a la actividad.

INDUSTRIAS: con hasta cuatro personas afectadas a la actividad.

OFICIO: ejercido por el titular y hasta dos personas además de él mismo.

BARES Y CONFITERÍAS NO BAILABLES: se considerarán automáticamente en esta categoría sin perjuicio de su encuadramiento en una categoría superior.

CATEGORÍA E:

COMERCIOS: con más de cuatro personas en total.

INDUSTRIAS: con más de cuatro personas en total.

OFICIO: ejercido por el titular y más de tres personas, además de él mismo.

CAPITULO III

MÍNIMOS ESTABLECIDOS POR CATEGORÍA Y POR AÑO

CATEGORÍA A	\$ 768,00 ANUALES
CATEGORÍA B	\$ 1.140,00 ANUALES
CATEGORÍA C	\$ 1.584,00 ANUALES
CATEGORÍA D	\$ 2.400,00 ANUALES
CATEGORÍA E	\$ 4.260,00 ANUALES

CAPITULO IV

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 22º:

a) CASAS AMUEBLADAS, POR PIEZA HABILITADA \$ 420 A 540

b) TAXIS Y REMISES por unidad \$ 456 A 576

Todas estas tarifas son anuales.

Artículo 23º: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán abonar los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otras jurisdicciones, realicen actividades en la jurisdicción local, de tipo industrial, comercial o de servicios por cuyo monto de ingresos brutos estarán gravados en los términos del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia

de Córdoba al que este Municipio ratifica, por la presente, su adhesión; de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias. Los contribuyentes de Convenio Multilateral se registrarán por lo establecido en el artículo 118 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO V
OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 24°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, el cedulón de pago de la presente contribución reviste el carácter de declaración jurada. Siendo además exigible la presentación del comprobante de pago de los Ingresos Brutos Provincial (fotocopia).

CAPITULO VI
FORMA DE PAGO

Artículo 25°: Los importes que corresponda tributar se abonarán únicamente en doce (12) pagos mensuales, las que tendrán por vencimiento el día quince o hábil subsiguiente de cada mes. El vencimiento de la primera cuota operará el día 15 de febrero de 2013.

CAJEROS AUTOMATICOS

Artículo 26°: Por cada Cajero Automático, Puesto de Banca Automática, y/o similares, se abonará mensualmente \$ 402,00

RECARGOS

Artículo 27°: De no haberse abonado el tributo en los vencimientos fijados se aplicarán las actualizaciones, recargos, e intereses fijados en el artículo 28° de la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO TERCERO

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

CAPITULO I
CINEMATÓGRAFOS

Artículo 28°: Por derecho de Inspección, instalación y permiso para su funcionamiento \$ 100,00

POR CADA FUNCIÓN

A) Apta para todo público \$ 254,00

B) No apta para todo público \$ 381,00

C) Matinés infantiles y/o familiares \$ 152,00

Para el caso de las empresas que inicien su actividad en Brinkmann en el rubro, durante el PRIMER SEMESTRE, abonarán el arancel de este artículo por UN SOLO DÍA SEMANAL y, si hubiere diferencias en el precio de las entradas, tal contribución se calculará sobre el día en que las mismas tengan mayor valor.

CAPITULO II
CIRCOS

Artículo 29°: Por permiso de instalación: \$ 230,00

Por cada función, los días sábados, domingos y feriados \$ 140,00

Por cada función de lunes a viernes \$ 95,00

CAPITULO III
TEATRO, RECITALES, CAFÉ CONCERTS

Artículo 30º:

Por cada función, los días sábados, domingos y feriados	\$ 280,00
Por cada función de lunes a viernes	\$ 200,00

CAPITULO IV

BAILES - CONFITERIAS BAILABLES

Artículo 31º: Los espectáculos de bailes con orquesta y/o grabaciones, y de confiterías bailables que se realicen en la localidad de Brinkmann y que no estén contemplados en otros artículos, tributarán el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del monto de la entrada multiplicado por el número de personas presentes en el espectáculo por cada reunión, con un mínimo de 200 personas.

Son responsables del pago y sujetos pasivos del tributo: el sujeto encargado de la organización y realización, al que la Municipalidad podrá exigirle el pago total de la contribución, juntamente con el Club o institución (con el carácter de solidarios responsables) que ofrecen las instalaciones edilicias para su realización, la orquesta y/o su representante y todo intermediario

Inspectoría Municipal constatará y labrará un acta en la que constará el monto de las entradas y la cantidad de personas presentes en el espectáculo.

Los responsables tendrán 3 (tres) días hábiles luego de realizado el espectáculo y/o reunión, para abonar en el municipio el tributo establecido en este artículo.

Verificado el incumplimiento en el pago del tributo, la Municipalidad intimará el pago otorgando un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, vencido dicho plazo sin que se acatara la intimación, el Poder Ejecutivo podrá dictar resolución aplicando la pena de clausura hasta tanto se pague el tributo adeudado y/o no autorizando la realización de bailes y/o espectáculos futuros.

CAPITULO V

DEPORTES

Artículo 32º:

a) Espectáculos atléticos	SIN CARGO
b) Deportes en general, programados en torneos especiales y oficiales	
c) Deportes en general, en programaciones amistosas	
d) Deportes mecánicos a motor	20 entradas

CAPITULO VI

HÍPICOS

Artículo 33º: Por cada reunión hípica, los responsables de la misma abonarán, al concedérseles el permiso, el valor correspondiente a:

A) Furia	50 entradas
B) Trote	50 entradas
C) Trote y Furia	50 entradas
D) Galgos	30 entradas
E) Otros	20 entradas

CAPITULO VII

PARQUES DE DIVERSIÓN

Artículo 34º: Por derecho de inspección al establecerse y concederse el permiso de funcionamiento \$ 230,00

Artículo 35º: No se le cobrará derecho de conexión precaria de energía eléctrica.

Artículo 36º:

a) Por cada juego, por día	\$ 35,00
b) Por cada juego, por mes	\$ 190,00

Artículo 37º: La omisión a la obligación formal establecida en el artículo 148 de la O.G.I., será sancionada con una multa equivalente de hasta 10 veces el importe de la obligación tributaria correspondiente.

CAPITULO VIII
JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MECÁNICOS

No se legisla.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38°: A los fines de la aplicación del artículo 156 de la O.G.I., se aplicarán las tasas que a continuación se detallan:

MESAS EN LAS CALLES

Artículo 39°: Por instalación de mesas y sillas en el espacio público de bares, confiterías, cafés, heladerías instaladas, deberá presentar previamente una solicitud al D.E., y para ocupar el espacio público que no es de su propiedad necesita presentar la conformidad de los mismos por escrito ante la Municipalidad, en el supuesto caso de que el vecino no otorgara la conformidad y la Municipalidad no otorgara la autorización para la ocupación del referido espacio a pedido del contribuyente - vecino que le sea ocupado su frente podrá la Municipalidad, primero intimar para que en un plazo de 48 horas cesen las molestias bajo apercibimiento de ley y en caso de incumplimiento se ha de proceder a la clausura del negocio. Se incrementará en un 30% (TREINTA POR CIENTO) la contribución que incide sobre la actividad comercial durante el semestre de primavera y verano por el uso de sillas y mesas en el espacio público, a los propietarios de los negocios antes mencionados.

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40°: Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública, previa constancia de factura de compra de la mercadería que se venda y fotocopia de pago del Impuesto de Rentas e Ingresos Brutos; abonarán las siguientes tasas:

a) Venta de fruta y verdura por día, pago anticipado	\$ 350,00
b) Fotógrafos ambulantes por día, pago anticipado	\$ 285,00
c) Vendedores de plumeros y cepillos por día, pago anticipado	\$ 285,00
d) Vendedores de plásticos, por día, pago anticipado	\$ 340,00
e) Vendedores de artículos de tienda y confecciones, por día	\$ 370,00
f) Vendedores de calzado, por día	\$ 420,00
g) Vendedores de flores o plantas, por día, pago anticipado	\$ 350,00
h) Vendedores de artículos de bazar, por día, pago anticipado	\$ 350,00
i) Vendedores de pescados y afines, por día, pago anticipado	\$ 320,00
j) Vendedores de sustancias alimenticias, por día, pago anticipado	\$ 320,00
k) Vendedores de bebidas, por día	\$ 320,00
l) Vendedores de mercaderías no especificadas en el presente, por día	\$ 320,00
m) Por venta de servicios recreativos por día	\$ 150,00
n) Venta de artículos varios	\$ 150,00

Artículo 41°: Estos valores se pagarán por un solo vendedor o varios que trabajen desde un único móvil sin trasladarse. En caso de haber más de un vendedor, se aplicarán los siguientes recargos: por el 2° y 3° el 50% del importe; por el 4° y el 5° etc., el 25% del importe por cada persona.

Queda establecido que es facultad del Departamento Ejecutivo, a través de las Secretarías correspondientes disponer los lugares de venta, dentro del radio urbano, los que no podrán ser modificados sin el consentimiento previo del mismo. Queda terminantemente prohibida la entrada de vendedores ambulantes los días sábados por la tarde y domingos.

TÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO REGULAR EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42°: Para las actividades reguladas en el presente y sin mínimo especificado se abonará una – alícuota 0,50% con un mínimo mensual igual al de la categoría "A" del artículo 39.

TÍTULO SEXTO

CANON POR OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 43°: Por ocupación de espacios del dominio público o privado municipal, aéreo, de superficie o subsuelo, con líneas, cables, tuberías y/o otras instalaciones previamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, pagará en concepto de canon:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Para transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado, radio y/o televisión por cable, por mes y por metro lineal | \$ 0,15 |
| b) Para líneas eléctricas, por mes y por metro lineal | \$ 0,15 |
| c) Para líneas telefónicas por mes y por metro lineal | \$ 0,15 |
| d) Para el tendido de gasoducto, oleoductos, red de distribución de agua corriente, por mes y por metro lineal | \$ 0,15 |
| e) Para el tendido de red de desagües cloacales por mes y por frentistas | \$ 2,05 |
| f) Por la ocupación de espacios de dominio público o privado municipal, para la instalación de kioscos y otros comercios, pagarán por mes y por metro cuadrado de superficie ocupada o afectada | \$ 25,00 |

El no pago de las contribuciones establecidas en este artículo, por el espacio de seis meses continuos o discontinuos, o por no haber solicitado el permiso de uso u ocupación, facultará al Poder Ejecutivo a declarar caduco o ilegal la ocupación y el uso, procediendo previa intimación por diez días para que regularice la situación, la clausura y/o el decomiso de los servicios y/o bienes que ocupan el dominio público o privado municipal, con cargo a los propietarios poseedores y/o prestatarios de los servicios. No se podrán transferir los comercios instalados sobre propiedad del dominio público o privado Municipal, sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo Municipal, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de la transmisión del establecimiento comercial y aplicar las penas de clausura y/o decomiso más arriba legisladas.

Artículo 44°: Para las situaciones previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 43° de la presente Ordenanza, se establece un Derecho de Instalación, el que se tributará por única vez, y por cada vez que la autoridad de control verifique la existencia de uso de nuevos espacios de dominio público o privado municipal, de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------------------------|--------------------------|
| 1- Hasta 5.000 mts. | \$19,00 por metro lineal |
| 2- Más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts. | \$15,00 por metro lineal |
| 3- Más de 15.000 mts. | \$10,00 por metro lineal |

TÍTULO SÉPTIMO

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS Y FRIGORÍFICOS)

Artículo 45°: A los fines de la aplicación del artículo 169° de la O.G.I., por inspección veterinaria de animales que se faenan dentro de la jurisdicción del Municipio se pagará una tasa que se establece de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| A) Con control SENASA por cabeza | \$ 16,00 |
| B) Con control MUNICIPAL por cabeza | \$ 16,00 |

En ambos casos deberán estar inscriptos en la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio.

TÍTULO OCTAVO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 46°: A los fines del pago de la tasa de inspección sanitaria de corrales, según prevé el artículo 174° de la O.G.I., se establecen los derechos conforme al siguiente detalle:

INSPECCIÓN SANITARIA DE CORRALES

- | | |
|--------------------------------------------|---------|
| A) Por ganado mayor, por cabeza (vendedor) | \$ 6,00 |
| B) Por ganado menor, por cabeza (vendedor) | \$ 4,00 |

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o, en su caso, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a los 30 días en los que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención, conforme lo dispone la O.G.I.. Si el contribuyente hubiera abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a la feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto. Los importes establecidos en este rubro sólo podrán ser ajustados una vez al año, conforme lo que dispone la O.G.I. vigente.

Artículo 47°: Conforme a lo dispuesto por el artículo 148° de la O.G.I., las infracciones al presente título serán sancionadas por multas que graduará el D.E. y que irán desde tres veces hasta cinco veces la contribución que le hubiere correspondido abonar.

TÍTULO NOVENO

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

No se legisla.

Artículo 48°: A los fines del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.

TÍTULO DÉCIMO

CONTRIBUCION POR HABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE ANTENAS

Artículo 49°: a) Por habilitación de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará por única vez y por unidad: \$ 25.000,00

b) Por habilitación de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, transmisión y

retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, cuyos dueños y/o titulares sean empresas de capitales locales, se abonará por única vez y por unidad: \$ 3.650,00

Artículo 50º: a) Por el servicio de inspección de antenas con estructuras portantes para Telefónica Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente y por unidad: \$ 30.000,00

b) Por el servicio de inspección de antenas con estructuras portantes para Telefónica Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, cuyos dueños y/o titulares sean empresas de capitales locales, se abonará anualmente y por unidad: \$ 3.650,00

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

Artículo 51º: A los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la O.G.I., fíjense los siguientes derechos:

a) Por inhumación de cadáveres en panteones, mausoleos, bóvedas, nichos y cementerio parque	\$	100,00
b) Por permiso para introducir restos exhumados en cementerios de otras localidades en panteones en bóvedas, nichos y cementerio parque	\$	100,00
c) Por permiso para introducir cadáveres de personas fallecidas en otras localidades	\$	100,00
d) Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio y/o a otras localidades, sin reducción y/o exhumación	\$	100,00
e) Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio y/o a otras localidades, con reducción y/o exhumación, y por cada uno	\$	970,00
f) Por traslado de cadáveres menores dentro del mismo cementerio y/o a otras localidades, con reducción y/o exhumación, y por cada uno	\$	500,00

CAPITULO II

EMPRESAS DE SEPELIO

Artículo 52º: Las empresas de Pompas Fúnebres abonarán las siguientes tasas:

Por todo tipo de servicio y por cada uno de ellos \$ 100,00

Las empresas que no tributan la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con un aumento del 150% (CIENTO CINCUENTA POR CIENTO) por servicio.

CAPITULO III

CONCESIONES DE NICHOS EN EL CEMENTERIO

Artículo 53º: 1) Por cada concesión de nichos en el cementerio s/ord. 919/92 de DIEZ años de duración, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Concesión de uso, nicho hilera N° 1	\$	2.490,00
b) Concesión de uso, nicho hilera N° 2	\$	3.985,00
c) Concesión de uso, nicho hilera N° 3	\$	3.985,00
d) Concesión de uso, nicho hilera N° 4	\$	3.215,00
e) Concesión de nichos recuperados: será igual al 70% del valor real del nicho según la hilera en que se encuentre.		

La concesión de nichos podrá ser abonada de la siguiente manera:

- a) de contado.
- b) en hasta 10 cuotas con más la actualización del 1,50% mensual.
- c) en hasta 20 cuotas con más la actualización del 2,00% mensual.

2) Renovación de Concesión: será igual al 10% del valor actual de los nichos, de acuerdo a la fila en que se encuentren ubicados.

En caso de que la concesión sea abonada en cuotas, se abonará el precio con la actualización del 1,50% mensual, en un máximo de 10 cuotas.

CAPITULO IV

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

Artículo 54°: No se legisla

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 55°: Las construcciones se toman de acuerdo a la cantidad de metros.

a) Construcciones nuevas sobre terrenos de 3 x 3,60	\$ 324,00
b) Construcciones nuevas sobre terrenos de 3 x 3	\$ 270,00
c) Construcciones nuevas sobre terrenos de 3 x 3,10	\$ 279,00
d) Construcciones nuevas sobre terrenos de 2,50 x 3,60	\$ 270,00
e) Construcciones nuevas sobre terrenos de 2,50 x 3	\$ 225,00
f) Construcciones nuevas sobre terrenos de 1,50 x 3	\$ 135,00

Artículo 56°: Por la concesión de terrenos en el cementerio se abonará:

- a) Por cada m² de terreno para panteones, mausoleos, tumbas

	\$ 205,00
--	-----------

 Estas mismas construcciones abonarán, además, por cada derecho de uso de energía eléctrica, el 5% (CINCO POR CIENTO) de los montos establecidos en la escala precitada.
- b) Por cada m² de terreno para INHUMACIÓN EN TIERRA en los sectores I, II, III ó IV

	\$ 35,00
--	----------
- c) Por cada m² de terreno para INHUMACIÓN EN TIERRA en las filas perimetrales de los sectores I, II, III ó IV

	\$ 12,00
--	----------
- d) Por confección y pintado y por colocación de una CRUZ e identificación por inhumación en tierra inciso b) y c)

	\$ 105,00
--	-----------
- e) 1- Por la concesión de cada parcela en el cementerio parque según Ordenanza N° 919/92, por el lapso de diez años de duración, se abonará la suma de

	\$ 2.190,00
--	-------------
- e) 2- Renovación de la concesión: será igual al 10% del valor actual de la parcela.
- e) 3- La concesión podrá ser abonada hasta en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, y el monto de las cuotas se establece al valor de bolsa de cemento portland al momento del pago.

Artículo 57°: Las refacciones o modificaciones abonarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) de las tasas del artículo anterior.

Artículo 58°: La autorización para construir solo será acordada previa presentación de planos y se fijará un PLAZO MÁXIMO de UN AÑO, para empezar las obras, el que se mencionará en el contrato de locación correspondiente.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CEMENTERIO

Artículo 59°: Conforme a lo establecido en el artículo 163° de la O.G.I., fíjense los derechos de conservación, limpieza y mantenimiento en las concesiones de uso e instalaciones en el cementerio, por año, en los siguientes montos:

a) Mausoleos y Panteones	\$ 185,00
b) Bóvedas	\$ 155,00
c) Nichos	\$ 65,00
d) Terrenos baldíos no edificados al transcurrir el año de la concesión además de los montos fijados para cada uno de los incisos anteriores, conforme al destino del mismo	\$ 50,00
e) Depositados en tierra	\$ 45,00
f) Depositados en tierra Cementerio Parque	\$ 150,00

El incumplimiento de la presente obligación por TRES AÑOS CONSECUTIVOS o CINCO ALTERNADOS facultará al D.E. al traslado de los restos y a disponer de las instalaciones libremente.

CAPITULO VII
CONDONACIÓN DE INTERESES DE DEUDAS QUE INCIDEN PARA
CONCESIONARIOS, RESPONSABLES Y/O CONTRIBUYENTES DE
PARCELAS, FOSAS Y PANTEONES

Artículo 60°: De acuerdo a lo legislado en los artículos 210° al 215° de la OGI el Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer un régimen especial si considera la necesidad de la medida.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES
SORTEABLES CON PREMIOS

No se legisla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 61°: A los fines de la aplicación de los artículos 223° a 229° de la Ordenanza General Impositiva, se establecen las siguientes contribuciones:

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA POR AUTOPARLANTE/ PANTALLAS
U OTROS MEDIOS

Artículo 62°: Por toda publicidad por medio de altoparlantes fijos, torres, muros, volantes, folletos, pantallas fijas o móviles, carteles luminosos y otros, se abonará:

a) Por cada día o fracción, pago anticipado	\$ 75,00
b) Por mes, pago anticipado	\$ 445,00
c) Por año, pago anticipado	\$ 4.500,00

Artículo 63°: Toda publicidad por medio de vehículos con altoparlantes abonará:

a) Por cada propaganda por día o fracción, pago anticipado	\$ 75,00
b) Por mes, pago anticipado	\$ 445,00
c) Propaganda de vendedor ambulante, por año, pago anticipado	\$ 3.770,00

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE
OBRAS PRIVADAS

Artículo 64°: A los fines de la aplicación de los artículos 231° a 239° de la O.G.I., fíjense las siguientes contribuciones.

CAPITULO I
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN

DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 65°: FÍJENSE los siguientes derechos por las construcciones de viviendas, familiar, multifamiliar, comercial, industrial, especializada.

a) Se abonará el 2%0 (DOS POR MIL) del monto total de obra estipulado por **METRO CUADRADO** de la misma y por categoría de obra.

b) Para cada plano y planillas para el Derecho de Edificación, abonará un **DERECHO DE OFICINA**, que establece la O.G.T.

c) Por presentación de planos de **RELEVAMIENTO**, de conformidad con la Ley Provincial 1332/56 se le aplicaran los siguientes recargos:

I) ANTERIOR AÑO 1960	SIN RECARGO
II) ANTERIOR AÑO 1979	40%
III) ANTERIOR AÑO 1990	70%
IV) ANTERIOR AÑO 2002	100%

d) Cuando se realicen refacciones que no incluyan ampliación de superficies cubiertas, previa presentación de un presupuesto del monto de obra, y calculado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Obras Privadas, el propietario de la Edificación abonará el 1% (UNO POR CIENTO) del monto presupuestado.

e) Por cambio de techos de cualquier tipo de edificación se aplicará el mismo sistema establecido en el Inciso d) del presente artículo.

Artículo 66°: Determine la siguiente categoría de obras a construir, y el valor por metro cuadrado.

I - GALPONES, PLANTA BAJA, TECHADO DE ZINC, FIBROCEMENTO O SIMILARES (ABIERTO)	\$ 1.473,00
II - GALPONES, PLANTA BAJA, TECHADO CON CABREADAS DE HIERRO TIPO RETICULADO O PARABÓLICOS (ABIERTO)	\$ 1.582,00
III - GALPONES, PLANTA BAJA, TECHADO CON HORMIGÓN ARMADO, LADRILLOS ARMADOS, PREFABRICADOS Y SIMILARES	\$ 1.719,00
IV - ÍDEM A LOS ANTERIORES, CON CERRAMIENTOS, CHAPA, MADERA, MAMPOSTERÍA Y OTROS MATERIALES SIMILARES	\$ 1.885,00
V - VIVIENDA PLANTA BAJA, DE MAMPOSTERÍA Y OTRO TIPO DE MATERIAL Y CUYA SUPERFICIE NO EXCEDA LOS 35,00 M2 (VEINTICINCO METROS CUADRADOS)	\$ 450,00
VI - ÍDEM ANTERIOR DE 35,01 M2 (VEINTICINCO METROS CUADRADOS) A 60,00 M2 (SESENTA METROS CUADRADOS)	\$ 2.172,00
VII - ÍDEM ANTERIOR HASTA 100,00 M2 (CIEN METROS CUADRADOS)	\$ 2.413,00
VIII - ÍDEM ANTERIOR HASTA 150,00 M2 (CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS)	\$ 2.838,00
IX - ÍDEM ANTERIOR HASTA 200,00 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS)	\$ 3.468,00
X - ÍDEM ANTERIOR DESDE 200,00 M2 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS) EN MAS	\$ 3.695,00
XI - OFICINA PLANTA BAJA	\$ 2.453,00
XII - OFICINA DE DOS (2) PLANTAS O MAS	\$ 3.017,00
XIII - GALERÍAS COMERCIALES	\$ 3.017,00

Artículo 67°: En el caso de OBRAS ESPECIALIZADAS, y de acuerdo a las que a continuación se detallan, se deberá abonar el permiso de edificación no por metro cuadrado, sino por **PRESUPUESTO**, del monto total de la obra que deberá adjuntar al solicitar la construcción previa verificación y tasación de la Secretaría de Obras Públicas, Planeamiento Urbano y Vivienda.

- I - BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.
- II - CINES - AUDITORIOS
- III - CASINOS - SALAS DE JUEGOS

- IV - ALBERGUES ESTUDIANTILES
- V - HOTELES
- VI - MOTELES
- VII - TEATROS
- VIII - COMEDORES, CONFITERÍAS, BARES Y LOCALES BAILABLES
- IX - EDIFICIOS EDUCACIONALES: JARDÍN DE INFANTES, ESCUELA PRIMARIA, ESCUELA SECUNDARIA, ESCUELA TERCIARIA, ESCUELA ESPECIAL
- X - CLÍNICAS - SANATORIOS - HOSPITALES
- XI - SALAS VELATORIAS
- XII - EDIFICIOS INSTITUCIONALES: SINDICATOS, COLEGIOS O CENTROS DE PROFESIONALES, ETC.
- XIII - PANTEONES
- XIV - ESTACIONES DE SERVICIO - PASAJEROS - ETC.
- XV - INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE
- XVI - CULTO RELIGIOSO: TEMPLOS - IGLESIAS
- XVII - CLUBES DEPORTIVOS - CULTURALES - SOCIALES - ETC.
- XVIII - LABORATORIOS
- XIX - MONUMENTOS

Artículo 68°: Por aprobación de planos de mensura y/o subdivisión, mensura y loteo, subdivisión, unión, unión y subdivisión de cada lote o parcela resultante, teniendo en cuenta las zonas y categorías donde se realicen las operaciones, se abonará según el siguiente detalle:

a) ZONA 1	\$ 185,00
b) ZONA 2	\$ 140,00
c) ZONA 3	\$ 230,00

Hasta diez lotes abonarán el total de las sumas aquí indicadas. Entre diez lotes y treinta, el 50% y por una subdivisión de 31 lotes o más el 25%.

Cuando se trata de una modificación de mensuras ya aprobadas por esta Municipalidad, se abonará sólo el 50% del monto establecido. Además el profesional deberá PREVIAMENTE presentar en la Oficina de Catastro la cantidad de copias (heliográficas o fotocopias) igual a la cantidad de lotes resultantes, contra cuya constancia y visación, se procederá a efectuar el cobro correspondiente en Receptoría Municipal.

Artículo 69°: Por solicitud de línea de edificación cuyo propietario no construya o amplíe edificio alguno, abonará por cada lote lo siguiente:

a) ZONA 1	\$ 185,00
b) ZONA 2	\$ 92,00
c) ZONA 3	\$ 165,00

No corresponde abonar esta solicitud a aquellos propietarios que abonen el permiso de edificación, quedando ya incluido en este permiso.

Artículo 70°: Para el pago de los montos establecidos en los artículos 67°, 68° y 69° se establece lo siguiente:

Para el caso de construcciones que se comiencen sin abonarse el presente derecho, se determinará el monto a contribuir en base a aplicar el 1% del monto establecido como básico en los artículos precedentes.

En el caso del plan de pago en cuotas que no fueren abonados en término, para las cuotas pendientes, se actualizará su valor en base a la aplicación del 1% (UNO POR CIENTO) como determinante del monto a tributar a lo que se deducirá lo tributado como porcentaje en las cuotas anteriores abonadas en término.

En el caso del artículo 68°, el monto podrá abonarse al conocerse el importe total del crédito acordado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CONTRIBUCIONES POR SUMINISTRO E INSPECCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA

Artículo 71º: A los fines de la aplicación de los artículos 240º a 247º de la O.G.I., fijense los siguientes valores:

a) Por los servicios de suministro, control y mantenimiento de la red eléctrica, ya sea en inmuebles de uso residencial, industrial y recreativo, de acuerdo a la escala:

1) Residencial, comercial o industrial el **10%** del importe neto facturado por la Empresa prestataria del servicio público de electricidad.

2) Para grandes consumidores (más de 200.000 KW) mensuales el 9,5%

3) Entidades con fines recreativos o de bien público el 5,0%

4) Para cualquier fin en zona urbana o rural el 5,0%

b) Por el servicio de control de conexiones de energía eléctrica o permiso precario para vivienda \$ 35,00

El cobro del derecho establecido en el inciso b) se efectuará contra presentación de constancia escrito de la Secretaria de Obras Públicas y Oficina de Catastro Municipal por duplicado, para entregar al contribuyente y para su presentación ante la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Brinkmann Ltda.

c) Por instalación de cada motor de más de 1 HP \$ 35,00

d) Por letrero luminoso SIN CARGO

e) Por cada altoparlante fijo \$ 90,00

f) Por derecho de conexión provisorio en terreno privado \$ 35,00

g) Por derecho de conexión para circos, parques, etc. \$ 40,00

h) Por traslado de medidor \$ 120,00

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DERECHO DE OFICINA

CAPITULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 72º: A los fines de la aplicación de los artículos 248º a 255º de la O.G.I., todo trámite o gestión por ante la Municipalidad será sometido al DERECHO DE OFICINA que a continuación se detalla:

1- INMUEBLES

a) Referidos a los inmuebles en general \$ 65,00

b) Por numeración domiciliaria SIN CARGO

c) Por certificaciones varias \$ 50,00

d) Por permiso de edificación \$ 65,00

e) Por certificado final de obra \$ 90,00

f) Por autenticación de planos con o sin final de obras \$ 90,00

g) Por ocupación de calzada para depósito de materiales o preparación de mezcla por mes \$ 55,00

h) Por ocupación de calzada para depósito de materiales de construcción (espacios verdes) por mes \$ 55,00

i) Por ocupación de calle pública PROHIBIDO

j) Por autenticación de planos y/u ordenanzas, por página \$ 45,00

k) Por emisión de cedulón \$ 8,00

l) Por estampilla \$ 15,00

m) Por emisión de libre deuda \$ 45,00

2 - CATASTRO

a) Por pedido de línea de edificación \$ 40,00

b) Por reparcelación edificada \$ 65,00

c) Por unificación de parcelas \$ 65,00

d) Por demolición de inmueble - zona 1 - 2 \$ 40,00

zona 3 - 4 \$ 40,00

e) Por modificación de proyectos o agregado de anexos o apéndices	\$	40,00
f) Por relevamiento catastral, por única vez	\$	50,00

3 - COMERCIO E INDUSTRIA

a) Inscripción	\$	85,00
b) Cese	\$	50,00
c) Por acogimiento a exenciones impositivas	\$	70,00
d) Por traslado de negocio	\$	45,00
e) Por inscripción como distribuidor	\$	75,00
f) Por reinscripción (en caso de saneamiento dispuesto por el D.E. por Decreto)	\$	40,00
g) Por anexo - retiro o cambio de rubro	\$	40,00
h) Por certificados varios	\$	40,00
i) Por certificados bromatológicos, camionetas, furgones, camiones, acoplados y otros, por año y por unidad	\$	280,00

4 - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

a) Permiso para realizar espectáculos públicos	\$	65,00
b) Permiso para distribuir impresos en papel	\$	65,00

5 - CEMENTERIOS

a) Solicitud de línea de edificación	\$	65,00
b) Por colocación de placas, floreros, pinturas y otras tareas similares en nichos, panteones, mausoleos y/o bóvedas	\$	30,00

6 - VEHÍCULOS

a) Solicitud de adjudicación de patentes para remises y/o taxímetros	\$	590,00
----------------------------------------------------------------------	----	--------

b) **CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA:** Los certificados de libre deuda (para cambio de radicación y transparencia de dominio de vehículos automotores), en todos los casos previstos para el cobro del impuesto provincial a los automotores, en la Ley Impositiva Provincial, estarán sujetos a los siguientes derechos:

1) **TODO TIPO DE VEHÍCULOS** (excepto motocicletas)
MODELOS

2013	\$	425,00
2012 - 2011 – 2010	\$	300,00
2009 - 2008 – 2007	\$	215,00
2006 - 2005 – 2004	\$	140,00
2003 - 2002 - 2001	\$	90,00
2000 y anteriores	\$	70,00

2) **MOTOCICLETAS**
MODELOS

2013	\$	140,00
2012 - 2011 – 2010	\$	108,00
2009 - 2008 – 2007	\$	70,00
2006 - 2005 – 2004	\$	47,00
2003 y anteriores	\$	35,00

c) Por inscripción de vehículos	\$	120,00
d) Por inscripción de motocicletas y ciclomotores	\$	40,00

e) Para vehículos eximidos en la Provincia	
1- Automóviles	\$ 115,00
2- Pick – up y utilitarios	\$ 184,00
3- Camiones	\$ 275,00
f) Para motos eximidas en la Provincia	\$ 25,00
g) Baja definitiva de vehículos automotores	\$ 70,00

3) **ACOPLADOS TRAYLERS Y CASAS RODANTES** MODELOS

2013	\$ 425,00
2012 - 2011 – 2010	\$ 300,00
2009 - 2008 – 2007	\$ 215,00
2006 - 2005 – 2004	\$ 140,00
2003 - 2002 – 2001	\$ 90,00
2000 y anteriores	\$ 70,00
4) Por todo tipo de duplicado de Libre Deuda	\$ 30,00

Los certificados de libre deuda por transferencia de mini-motos (50 C.C. de cilindradas) llevarán un descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

Los certificados de libre deuda por CAMBIO DE RADICACIÓN, o sea cuando no existe operación comercial de por medio, experimentarán un descuento del 90% (NOVENTA POR CIENTO) de los valores consignados.

7 - REGISTRO CIVIL

Los aranceles por los servicios que preste la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas serán los que fije el Poder Ejecutivo Provincial, y formarán parte de la presente Ordenanza Tarifaria.

8 - CERTIFICADO GUÍAS DE HACIENDA

a) Por cabeza de ganado mayor	\$ 10,00
b) Por cabeza de ganado menor	\$ 8,00
c) Por traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa	\$ 75,00
d) Por transferencia de cueros	\$ 75,00
e) Por traslado de animales a campos de terceros	\$ 75,00

9 - OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO

a) Reserva de espacio público estacionamiento privado y señalado, por metro lineal de frente	\$ 95,00
b) Ocupación de espacios verde, con materiales de construcción o similares, se abonará un derecho, según las siguientes escalas y se consignará la suma en el cedulón de la Contribución por los Servicios a la Propiedad:	
1) Por los primeros TRES MESES, previa autorización municipal	SIN CARGO
2) Después de los tres meses, previa autorización y hasta CINCO MESES MAS	\$ 285,00
3) Transcurridos los 8 meses citados en 1) y 2), se abonarán	\$ 60,00

10 - GENERAL

Derecho general de Oficina	\$ 25,00
----------------------------	----------

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CONTRIBUCIONES POR EL USO DEL PARADOR O TERMINAL DE ÓMNIBUS

Artículo 73°:

1) Canon por cada frecuencia que ingrese al Parador de ómnibus, por mes \$ 50,00

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

RENTAS DIVERSAS

No se legisla.

CAPITULO I

CARNET DE CONDUCTORES

Artículo 74°: Los conductores de automotores en general, deben estar muñidos de la licencia para conducir correspondiente, abonando la siguientes contribuciones:

CATE- GORIAS	4 años de 21 a 45 años	3 años de 46 a 60 años	2 años de 61 a 69 años	3 años de 18 a 20 años	2 años de 16 a 17 años	1 año A partir de 70 años
A	180	150	120	150	120	60
B	240	180	150	180		75
C	315	250	190			
D	315	250	190			
E	315	250	190			
F	240	180	150	180		75
G	150	120	105	120		75

No se extenderá carnet de conductor sin previamente acreditar domicilio dentro de la jurisdicción municipal y haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14° de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 "Texto Ordenando 2004".

Todos los conductores que cuenten con licencias de conducir otorgadas anteriormente a la puesta en vigencia de la presente Ordenanza General Tarifaria, deberán continuar realizando la visación anual de la licencia mientras dure su vigencia y deberán abonar los siguientes aranceles:

Por visación anual u otorgamiento de carnet en caso de deterioro o extravío de un carnet aún válido \$ 75,00

CAPITULO II

LIBRETA DE SALUD

Artículo 75°: Declárese obligatorio la revisión médica de las personas ocupadas en la elaboración, confección, manipulación, expendio, venta, transporte o reparto en todos los establecimientos comerciales o industriales, como así también en las instituciones, personas o entidades de cualquier índole, de elementos comestibles o bebibles. Tales personas deberán acreditar buen estado de salud por medio de una LIBRETA extendida por INSPECCIÓN SANITARIA, donde deberá constar que no padecen ninguna enfermedad contagiosa.

Se abonará:

a) Por libreta de salud \$ 40,00
b) Por visación semestral \$ 15,00

La renovación y visación estarán a cargo de la Patronal.

CAPITULO III

SERVICIO DE SALUBRIDAD, PROVISIÓN DE AGUA Y ACARREO DE MATERIALES

Artículo 76°: Por servicio que se solicite o se mande hacer administrativamente, se pagará:

a) Venta de AGUA PARA PILETAS DE NATACIÓN, por tanque de hasta 8.000 litros	NO SE PRESTA
b) Por provisión de agua, por tanque o fracción, para piletas de natación en DÍAS FERIADOS	NO SE PRESTA
c) Por provisión de agua, por tanque o fracción para otros fines	\$ 95,00
d) Por desagotamiento de piletas de natación, aljibes y similares, por tanque o fracción	NO SE PRESTA
e) Por desagotamiento de piletas de natación, aljibes y similares, por tanque o fracción DÍAS FERIADOS	NO SE PRESTA
f) Por acarreo de tierra, por cada pala mecánica	NO SE PRESTA
g) Por acarreo de escombros, por cada pala mecánica	NO SE PRESTA
h) Por cargador frontal y retroexcavadora Massey, por hora	\$ 370,00
i) Por el camión volcador, por viaje (tierra)	\$ 280,00
j) Por el camión volcador, por viaje, en el radio urbano, para vivienda en construcción	NO SE PRESTA
k) Por desmalezadora grande, por hora sin tractor	\$ 75,00
l) Por desmalezamiento con moto guadaña, por hora	\$ 75,00
m) Por trabajos realizados con motoniveladora, por hora	\$ 390,00
n) Por trabajos realizados con retroexcavadora JCB, p/hora	\$ 390,00
ñ) Por rodillo o pata de cabra sin tractor, por hora	\$ 75,00
o) Por tractor, por hora	\$ 255,00
p) Por uso de motosierra, por hora	\$ 75,00
q) Por provisión de agua potable transportada, por litro	NO SE PRESTA
r) Cargador frontal Mancini	\$ 390,00
s) Por rodillo o pata de cabra, con tractor por hora	\$ 280,00
t) Por hora de camión	\$ 325,00

Establécese un arancel diferenciado con una REDUCCIÓN del 50% de los valores establecidos en este rubro para las INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO reconocidas en la jurisdicción Municipal.

Cuando los servicios se realicen fuera del radio urbano o suburbano, a la tarifa fijada, se le sumará el equivalente de DOS LITROS DE GASOIL por kilómetro recorrido.

Cuando los servicios se presten en días DOMINGOS Y FERIADOS o NO LABORABLES, los mismos sufrirán un recargo del 50% siempre que no establezca ya una tarifa diferenciada en el ítem correspondiente. Igual recargo sufrirán todos los servicios prestados después de la hora 20.

CAPITULO IV

VARIOS

Artículo 77°:

a) Por cada fotocopia del registro civil (valor a determinar por la Dirección General del Registro Civil Córdoba)	
b) Por cada ejemplar de la O.G.T. y/o O.G.I.	\$ 110,00
c) Por cada copia del plano del pueblo	\$ 0,00
d) Por emisión de padrones diversos	\$ 85,00
e) Por cada ejemplar del Libro del EREMNEC	\$ 150,00

CAPITULO V

MULTAS

Artículo 78°: Por las infracciones a las disposiciones de la Ordenanza y al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la misma y en distintas ordenanzas municipales, fijase las siguientes multas, las que se incrementarán con relación a la anterior, en caso de reincidencia: en el doble o triple según sea primera o segunda reincidencia.

Inciso 1: COMERCIO E INDUSTRIA

Se establecen los siguientes porcentajes, todos referidos al salario básico de la categoría 12 del Empleado Municipal.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Falta de inscripción | 200% |
| b) Falta de comunicación de altas y bajas | 50% |
| c) Violación a normas higiénicas | 100% |
| d) Falta de libro de inspección | 50% |
| e) Falta de libreta de sanidad o de su renovación | 50% |
| f) Violación de normas de pesas y medidas | 50% |
| g) Falta de presentación en término de la declaración jurada anual UN SALARIO BÁSICO del empleado municipal, categoría 12, por cada persona afectada a la actividad, tenga o no relación de dependencia. | |
| h) Falta de inscripción y además por registrar deuda anterior UN SALARIO BÁSICO del empleado municipal, categoría 12, por cada persona afectada a la actividad tenga o no relación de dependencia. | |

Inciso 2: VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO

Los montos a aplicar por las faltas cometidas a la Ordenanza N° 1.362, Adhesión al Código Provincial de Tránsito, Ley N° 8560, y a las modificatorias de esta Ley, serán los estipulados en el Decreto N° 332/98.

Inciso 3: POR ARROJAR DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA (Ordenanza N° 833/92)

En espacios públicos, caminos periféricos urbanos o rurales 9 SALARIOS BÁSICOS EMPLEADOS MUNICIPALES categoría 12 permitiéndose al Departamento Ejecutivo que por razones fundadas realice un descuento del 60% por la primera infracción, en la segunda podrá realizar un descuento del 40% y en la tercera infracción el infractor deberá abonar el total de la multa.

Inciso 4: VIOLACIÓN A OTRAS NORMAS MUNICIPALES

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Por arrojar aguas servidas a la calle | \$ 800,00 |
| b) Por efectuar lavado de veredas en días no autorizados (es decir fuera de los días Martes y Viernes) | \$ 350,00 |
| c) Los montos descriptos en los puntos a y b podrán cobrarse incluidos en los cedulones para el pago de Tasa por Servicios a la Propiedad, dividido en 10 cuotas. | |

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

VIOLACIÓN A LAS NORMAS REFERIDAS A LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

Artículo 79°: ESTABLÉCENSE como multas a las infracciones previstas en la Ordenanza de Moralidad y Espectáculos Públicos N° 1184/97 y sus modificatorias, los coeficientes que, en cada caso, se indican y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la misma, sus importes resultarán del producto de tales coeficientes por el monto del SALARIO BÁSICO DEL EMPLEADO MUNICIPAL DE CATEGORÍA DOCE (12) vigente en el momento de la constatación de la infracción.

- al Artículo 3°, un coeficiente del 40 % (CUARENTA POR CIENTO)
- al Artículo 4°, un coeficiente del 20% (VEINTE POR CIENTO)
- al Artículo 5°, un coeficiente del 20% (VEINTE POR CIENTO)
- al Artículo 13°, un coeficiente del 30% (TREINTA POR CIENTO)

- e) Para las infracciones a los artículos 18, 23 24 y 52, un coeficiente del 5% (CINCO POR CIENTO).
- f) Para las infracciones a los artículos 29, 30 y 31 un coeficiente del 15% (QUINCE POR CIENTO).
- g) Para las infracciones a los artículos 27 y 28, un coeficiente del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO).
- h) Para las infracciones al artículo 33 un coeficiente del 40% (CUARENTA POR CIENTO).
- i) Para las infracciones al artículo 38, un coeficiente del 30% (TREINTA POR CIENTO).
- j) Para las infracciones al artículo 41, un coeficiente del 18% (DIECIOCHO POR CIENTO).
- k) Para las infracciones al artículo 42, un coeficiente del 38% (TREINTA Y OCHO POR CIENTO).
- l) Para las infracciones al artículo 45, un coeficiente del 28% (VEINTIOCHO POR CIENTO).
- m) Para las infracciones al artículo 46, un coeficiente del 28% (VEINTIOCHO POR CIENTO).
- n) Para las infracciones al artículo 53, un coeficiente del 5% (CINCO POR CIENTO).
- ñ) Para las infracciones a los artículos 56, 57 y 58 un coeficiente del 30% (TREINTA POR CIENTO).
- o) Para las infracciones al artículo 60, un coeficiente del 20% (VEINTE POR CIENTO).
- p) Para las infracciones al artículo 61, un coeficiente del 40% (CUARENTA POR CIENTO).
- q) Para las infracciones al artículo 63, un coeficiente del 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO).
- r) Las infracciones contempladas en la Ordenanza de Moralidad y Espectáculos Públicos N° 1.184 y sus modificatorias y cuya multa no está contemplada específicamente, tendrán un coeficiente del 15% (QUINCE POR CIENTO).

TÍTULO VIGÉSIMO

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

Artículo 80°: Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la localidad de Brinkmann, se abonará anualmente el impuesto que incide sobre los vehículos automotores y acoplados, aplicando las tablas de valores y alícuota que anualmente fije la Municipalidad de Brinkmann (TABLA A.C.A.R.A.) y los importes mínimos establecidos en la Ley Impositiva Provincial Anual.

Artículo 81°: En lo que respecta a este tributo se atenderá a lo dispuesto en el Título XVII de la Ordenanza General Impositiva y en la Ley Impositiva Provincial para el año 2.013.

El pago podrá realizarse de las siguientes formas:

- a. Contado , con un descuento del 5% del total del impuesto
- b. En 12 cuotas

Quienes optaran por el pago en cuotas podrán en cualquier momento del año abonar en un solo pago la totalidad de las cuotas no vencidas.

En ese caso, gozarán de un descuento del 5% sobre el monto a abonar (no vencido) siempre que restaren vencer por lo menos tres (3) cuotas. Para gozar del beneficio deberán tener abonadas las cuotas vencidas correspondientes al presente ejercicio.

Artículo 82°: El vencimiento para el pago de las cuotas del impuesto municipal a los automotores se establece por mes y con dos vencimientos. El primero el día

quince o hábil subsiguiente y el segundo el último día hábil del mismo mes. El Departamento Ejecutivo por Decreto establecerá el calendario de vencimiento de las cuotas.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible, a los responsables, de las sanciones y recargos determinados en el artículo 28° de la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 83°: Los utilitarios (Pick - Up, Van, camiones, acoplados, etc.) que se encuentren afectados a actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, y sus titulares no registren deudas en la Contribución Comercio e Industria y en el Impuesto Municipal a los Automotores, tendrán una bonificación por pago en término del diez por ciento (10%) en cada una de las cuotas del Impuesto a los Automotores.

Artículo 84°: Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor. La falta de cumplimiento en término, a lo dispuesto en el presente artículo, hará pasible a los responsables de las multas y recargos que establece al Código Tributario Provincial.

Ante la eventualidad de que un contribuyente omitiera la denuncia del cambio de radicación y/o responsable en el municipio, de un vehículo transferido y continuara abonando las cuotas del impuesto automotor indebidamente, se le reintegrará el monto abonado, según las disposiciones del Artículo 34° de la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85°: El desacato o la fuga a las autoridades de aplicación de la presente Ordenanza hará pasible al infractor de una multa igual al 10% (diez por ciento) hasta el 30% (treinta por ciento) del índice establecido en el artículo 79° de la presente, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y sin perjuicio de la otra penalidad aplicada.

Artículo 86°: Las contribuciones y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, con excepción del mecanismo de ajuste establecidos expresamente en los artículos correspondientes de la misma, se ajustarán automáticamente y en forma mensual, de acuerdo a la variación del ÍNDICE de precios MAYORISTA NIVEL GENERAL NACIONAL.

Artículo 87°: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, quedando vigente aquellas cuyas disposiciones de derechos y cargos no estuvieren modificadas o derogados por la presente.

Artículo 85°: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Departamento Ejecutivo para su promulgación y archívese.-

Brinkmann, 20 de Diciembre del 2012.